



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación del llamamiento en garantía allegado a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que presenta las siguientes falencias:

1.- Si bien realiza un pronunciamiento generalizado del llamamiento en garantía que efectuó la demandada NUEVA EPS, el escrito de contestación allegado no realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de aquel, tampoco de las pretensiones, no expone los fundamentos y razones de derecho de su defensa, etc. Incumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS.

2.- No realiza un pronunciamiento expreso de las pretensiones subsidiarias de la demanda principal, incumpliendo requisito del numeral 2° del artículo 31 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, un término de 5 días para que la subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de llamamiento en garantía allegado mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Se le recuerda a la parte demandada que deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía ADRES, en los términos y para os fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00053.00. JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co